



**ACUERDO No. 165 DE 2020**  
**Sanción Ejecutiva ( 02 MAR 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TEMPORALES  
PARA EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE CARÁCTER  
TRIBUTARIO Y NO TRIBUTARIO EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN  
LOS ARTÍCULOS 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DE 2019”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,**  
**En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,**

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en su artículo 313, numerales 2 y 4, señala que corresponde a los Concejos: *“Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas”* así como *“Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.”*

Que el numeral 1º del artículo 315 *ibídem* señala que es una atribución del Alcalde: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.”*

Que de igual modo, la Constitución Política en su artículo 315 numeral 5º establece como atribución a cargo del Alcalde: *“Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.”*

Que la Ley 383 de 1997, en su artículo 66 ordena: *“Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto para los impuestos de orden nacional.”*

Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 dispone: *“Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”*

Que la Secretaría de Hacienda, dentro de las labores propias de la dependencia, gestiona el recaudo de los tributos, sanciones, multas y demás conceptos de naturaleza no tributaria y en consecuencia, es la encargada de implementar el presente Acuerdo Municipal con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 2010 de 2019.

Que, la Ley 2010 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de*



# Concejo Municipal de Chía

63  
73

acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, estableció una serie de beneficios temporales para el pago de sanciones e intereses de carácter tributario y no tributario, en los siguientes términos:

**“(…) ARTÍCULO 119°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS:** *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, **hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud**, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses. (Negrilla fuera de texto).*

*Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

*En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.*

*En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta Ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y*



# Concejo Municipal de Chía

64  
74

los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 Y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

**PARÁGRAFO 4. Facúltase a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.** (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 5. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 7. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo

AMU  
#



# Concejo Municipal de Chía

65  
75

acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

PARÁGRAFO 8. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 .

PARÁGRAFO 9. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

PARÁGRAFO 10. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO 11. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiaria que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto

*[Firma]*



# Concejo Municipal de Chía

60  
76

*Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.*

*PARÁGRAFO 13. Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.*

Que el artículo 119 de la ley 2010 de 2019, otorga la posibilidad de terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, siempre y cuando el interesado presente la solicitud con anterioridad al 30 de junio de 2020, en los siguientes eventos:

- Los contribuyentes a quienes se les haya notificado **Requerimiento Especial, Liquidación Oficial de aforo o actos que resuelvan recursos de reconsideración**, podrán transar el 80% de los intereses o las sanciones según sea el caso. En tal caso, el contribuyente deberá corregir la declaración privada y cancelar el 100% del impuesto a cargo y el 20% de los intereses o sanciones.
- Si el proceso administrativo va en la etapa de **pliego de cargos o resoluciones que impongan sanciones dinerarias**, se podrá transar hasta por el 50% de las sanciones actualizadas. El contribuyente está obligado a cancelar el 50% restante en los plazos establecidos.
- Si se trata de resoluciones que imponen **Sanción por no declarar o aquellas que resuelvan los recursos a ese respecto**, se podrá transar el 70% del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente, pague el 100% del impuesto a cargo y el 30% de las sanciones e intereses. Para otorgar el beneficio se deberá aportar prueba del pago del impuesto para el periodo gravable 2019.
- Si se aplican sanciones por concepto de **devoluciones o compensaciones improcedentes**, la transacción opera respecto del 50% de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el 50% restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas, compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses los cuales también se reducirán en un 50%.

Una vez cumplidos tales requisitos en cada caso particular, se dejará constancia del acuerdo que pone fin al proceso administrativo en un acta, la cual prestará mérito ejecutivo. La administración tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver la petición de terminación por mutuo acuerdo.

No se podrá acceder a dichos beneficios si el contribuyente ha suscrito acuerdos de pago con la administración, que a la entrada en vigencia de la ley, se encuentren en mora.

Se podrán suscribir acuerdos de pago que no excedan el plazo de 12 meses. Tales acuerdos de pago deberán ser suscritos antes del 30 de junio de 2020.

**ARTÍCULO 120°. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO:**  
*Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario,*



# Concejo Municipal de Chia

67  
77

deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrá solicitar ante el área de cobro respectiva de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar **el 30 de junio de 2020**. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. (Negrilla fuera de texto)

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.

**PARÁGRAFO 1. Facúltese a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo previsto en este artículo, de acuerdo con su competencia.** (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO 2. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

*BM*



# Concejo Municipal de Chía

68  
78

Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, éste prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago. (...)

Que el artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, permite a los contribuyentes solicitar el principio de favorabilidad en materia tributaria, **así tengan obligaciones fiscales a cargo que presten mérito ejecutivo**, tal y como lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario. La solicitud deberá ser presentada por el contribuyente a más tardar el 30 de junio de 2020 y la administración tendrá un mes para resolverla, contado a partir de la fecha de interposición de la petición.

Que la reducción de sanciones, aplicará respecto de todos los eventos contemplados en la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 126.** *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.*

PARÁGRAFO 1. *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 2. *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes". (Negrilla fuera de texto)*

Que la Secretaría de Hacienda dentro de las labores propias de la dependencia, gestiona el recaudo de las sanciones, multas y demás conceptos de naturaleza no tributaria impuestas por las secretarías y dependencias de la Administración Municipal y así mismo realiza los correspondientes acuerdos de pago para el efectivo recaudo del valor principal e intereses moratorios que causen por el no pago de estas obligaciones.

Que el IDUVI, en desarrollo de la facultad conferida por la Ley 1066 de 2006 ejerce también funciones de recaudo a través del proceso administrativo coactivo.

↓



# Concejo Municipal de Chía

571  
79

Que la Secretaría de Movilidad, conforme con sus competencias legales y reglamentarias, ejerce dentro de su jurisdicción como autoridad de tránsito y le ha sido asignada por el legislador la facultad sancionatoria en tal materia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, por lo cual, tiene la atribución de imponer multas a los infractores como un mecanismo preventivo y correctivo, a fin de desincentivar las prácticas de los actores viales contrarias a las reglas de tránsito.

Que el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 dispuso conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. En efecto, la norma en mención establece:

Que la citada norma facultó a las entidades territoriales, a través de las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, para adoptar esta medida especial de pago de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria del nivel municipal, siempre y cuando se conserven los límites, porcentajes y plazos allí previstos.

Que el beneficio temporal estará vigente por un término que no podrá superar el 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado el pago correspondiente.

Que en ese sentido, la aplicación en el Municipio de Chía de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 2010 de 2019 en cuanto a las condiciones especiales de pago de los intereses de mora que se hayan generado por la no cancelación de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, otorga una oportunidad para que la administración gestione persuasivamente la cartera morosa, invitando a los deudores a realizar el pago de dichas obligaciones.

Que en general, con la adopción de esta normativa se pretende una recuperación significativa de cartera y a su turno, generar un beneficio a los deudores cuya capacidad de pago se ha visto afectada y no es suficiente para el cumplimiento de sus compromisos fiscales, de tal manera que la presente medida se convierte en un instrumento para el pago de las multas, sanciones y otras obligaciones de naturaleza tributaria y no tributaria, exigibles a favor del Municipio.

Que en mérito de lo expuesto, el Concejo Municipal de Chía;

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO. - TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS:** Conceder en favor de los contribuyentes, agentes de retención, deudores solidarios o garantes del obligado, la posibilidad de terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios.

La solicitud de terminación por mutuo acuerdo debe ser presentada hasta el 30 de junio de 2020 y la Administración tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020, para resolver dicha solicitud, según la etapa en que el proceso de fiscalización se encuentre, así:

Amc  
P





# Concejo Municipal de Chía

20  
80

1. A quienes se les haya notificado requerimiento especial, liquidación oficial o resolución del recurso de reconsideración, tendrán derecho a la reducción del 80% de las sanciones actualizadas y los intereses según sea el caso, siempre y cuando el interesado corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.
2. A quienes se les haya notificado un pliego de cargos o una resolución mediante la cuales se impongan sanciones dinerarias diferentes a impuestos o tributos, tendrán derecho a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar a más tardar el 30 de junio de 2020 el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada que le corresponde.
3. A quienes se les haya notificado resolución que impone sanción por no declarar o resolución que resuelva los recursos presentados contra la anterior, podrán transar en un setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente y pague en un ciento por ciento (100%) la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. El interesado deberá adjuntar la prueba del pago correspondiente al año gravable 2019.
4. A quienes se les haya notificado un acto administrativo que imponga sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, tendrán derecho a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

**Parágrafo Primero. - Formalización de la terminación del proceso por mutuo acuerdo:** cumplidos los requisitos en cada caso particular, se dejará constancia del acuerdo que pone fin al proceso administrativo en un acta, la cual prestará mérito ejecutivo y con su expedición se entenderán extinguidas las obligaciones objeto de transacción.

**Parágrafo Segundo. - Efectos de la mora en acuerdos de pago anteriores:** No se podrá acceder a dichos beneficios si el contribuyente ha suscrito acuerdos de pago con la administración, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, se encuentren en mora.

**Parágrafo Tercero. - De los pagos adicionales:** Si los contribuyentes pagan valores adicionales a los pactados o a los que dispone la norma, se entenderá como un pago de lo debido y no habrá lugar a devolución. De otra parte, si el contribuyente que solicita el beneficio se encuentra en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia o en liquidación judicial, no podrá acogerse a estas facilidades.

*Mull*



# Concejo Municipal de Chía

74  
81

**Parágrafo Cuarto. - Improcedencia en caso de caducidad:** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

**Parágrafo Quinto. - Término especial en caso de demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa:** Para que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo sea tramitada por la administración, la demanda no debe haber sido admitida y el interesado deberá garantizar el retiro de la misma.

**Parágrafo Sexto. - No retroactividad:** Los interesados en solicitar la terminación por mutuo acuerdo, solo podrán hacerlo respecto de las obligaciones causadas con anterioridad de la publicación de la Ley 2010 de 2019 y solo será susceptible de transacción el último acto administrativo notificado con anterioridad a la solicitud de terminación de mutuo acuerdo. Se aclara que cada periodo fiscal guarda autonomía para ser transado, una vez cumplidas las condiciones exigidas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO:** Conceder en favor de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal, tengan obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, el beneficio de solicitar la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, el cual se plasma en la reducción de intereses y sanciones establecida en la Ley 1819 de 2016.

**Parágrafo Primero. - Término:** La petición deberá ser formulada a más tardar el 30 de junio de 2020 y la administración contará con un (1) mes para resolver la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, contado a partir del día de presentación de la solicitud.

**Parágrafo Segundo. - Requisitos:** El interesado deberá garantizar según sea su caso particular, lo siguiente: 1.) Haber cancelado la totalidad del tributo a cargo 2.) Haber cancelado la sanción actualizada con las respectivas reducciones 3.) Haber reintegrado las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses.

**Parágrafo Tercero. - No retroactividad:** La reducción de sanciones tributarias, que tengan como fundamento la aplicación del principio de favorabilidad, aplicarán exclusivamente respecto de las obligaciones causadas con anterioridad a la publicación de la Ley 2010 de 2019.

*BM*



**ARTÍCULO TERCERO. - TASA DE INTERÉS PARA QUIENES TENGAN OBLIGACIONES FISCALES A CARGO:** En desarrollo del principio de favorabilidad, los beneficiarios pagarán el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

**ARTÍCULO CUARTO. - ACUERDOS DE PAGO:** Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes, podrán celebrar acuerdos de pago que no excedan el término de doce (12) meses contados a partir de la aceptación de la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad. El plazo máximo para la suscripción de acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020 y los intereses a calcular, se liquidarán diariamente a la tasa diario del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinarios, más dos (02) puntos porcentuales. Si el acuerdo es incumplido, prestará mérito ejecutivo y será exigible el 100% de la obligación y de las sanciones e intereses sobre los cuales se efectuó el acuerdo de pago.

**ARTÍCULO QUINTO. - BENEFICIOS PARA SANCIONES NO TRIBUTARIAS:** La Administración concederá beneficios temporales de un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el incumplimiento en el pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

**Parágrafo Primero. - Campo de aplicación:** El anterior listado es de carácter enunciativo. En consecuencia, para aquellas obligaciones que no se encuentren incluidas en él, también se aplicará el beneficio temporal aquí previsto, siempre y cuando sean de naturaleza no tributaria.

**Parágrafo Segundo. - Exclusión:** Se excluyen del presente beneficio a aquellas personas a quienes se les hayan hecho efectivos las medidas cautelares como embargos con ocasión de procesos coactivos administrativos donde se hayan debitado sumas de dinero de entidades bancarias y financieras.

**Parágrafo Tercero. - Efectos de la mora en acuerdos de pago anteriores:** No se podrá acceder a dichos beneficios si el deudor ha suscrito acuerdos de pago con la administración, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, se encuentren en mora.

**ARTÍCULO SEXTO. - APLICACIÓN DEL BENEFICIO:** Los beneficios económicos sobre interés de mora, serán aplicados de conformidad con la fecha de pago, así:

Plazo inicial de pago	Fecha límite de pago	Porcentaje de descuento que se aplicará sobre el interés de mora
A partir de la fecha de sanción del presente acuerdo	31 de octubre de 2020	70%

*Abu*  
p



# Concejo Municipal de Chía

#3  
83

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICIDAD:** La difusión y socialización de lo dispuesto en el presente Acuerdo, estará en cabeza de la Oficina de Comunicación y Prensa de la Alcaldía Municipal de Chía en coordinación con la Secretaría de Movilidad Municipal y la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO OCTAVO. - CONTROL DE LEGALIDAD:** Enviase copia del presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal a) numeral 7°.

**ARTICULO NOVENO. - VIGENCIAS Y DEROGATORIAS:** El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

## SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

  
**JOHN EDWIN FUENTES CORREA**  
Presidente Concejo Municipal


  
**OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA**  
Secretaría General

ASR

**ACUERDO No. 165 de 2020**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TEMPORALES PARA EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y NO TRIBUTARIO EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DE 2019”.**

**SANCIONADO  
02 DE MARZO DE 2020**



**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
Alcalde Municipal de Chía



## LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

### Certifica:

**QUE** el Acuerdo Municipal No. 165 de 2.020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TEMPORALES PARA EL PAGO DE SANCIONES E INTERESES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y NO TRIBUTARIO EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 119, 120 Y 126 DE LA LEY 2010 DE 2019"**. Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1.994 y la Ley 1551 de 2.012, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate:	febrero 25 de 2.020	Aplazado
Primer debate:	febrero 26 de 2.020	<b>Aprobado 03:45 p.m.</b>
Segundo debate:	febrero 28 de 2.019	<b>Aprobado 11:40 p.m.</b>

**QUE** El primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.020 y el Ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Honorable Concejal Edgar Francisco Salgado García.

**QUE** El segundo debate fue dado en el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2.020 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal John Edwin Fuentes Correa.

La presente Certificación, se expide a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2.020).

**OMAIRA CASTAÑEDA GUEVARA**  
Secretaria General